

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17203-2023-03456

**JUEZ PONENTE:TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR, JUEZA
AUTOR/A:TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR
SALA ESPECIALIZADA PENAL PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS
RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 8 de abril del 2024, a las
09h27.**



VISTOS .-

1. Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los Jueces Provinciales de la Segunda Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Lauro Fernando Sánchez Salcedo; Esteban Israel Coronel Ojeda, y Mabel del Pilar Tapia Rosero, conocen el recurso de apelación interpuesto por la accionante Julia Stefania Mendieta Triana, de la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre del 2023 por la Dra. Martha Cecilia Vimos Vimos; Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que ha resuelto Negar la Acción de Protección presentada por la legitimada activa.

2. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, de la Corte Provincial de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, según lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

3. Esta Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al amparo de lo establecido en el artículo 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en base a la Resolución N°. 190-2021 y Resolución N°. 061-2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura, convertida en Tribunal Constitucional, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del numeral 3, inciso segundo, del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Art. 4 numeral 8; Art. 8 numeral 8 y

Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre del 2009, y, en virtud del sorteo electrónico realizado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- Validez procesal

4.- En la sustanciación de la presente acción, no se ha omitido solemnidades sustanciales; y, se ha observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la que se declara la validez procesal.-

3.- Antecedentes:

5.- La accionante señaló en la descripción de los hechos que violentaron sus derechos lo siguiente:

6.- La señora Julia Stefanía Mendieta Triana, se ha desempeñado como servidora pública de la Coordinación Zonal de Salud No. 5 ininterrumpidamente desde el 2 de septiembre del 2016, hasta el 20 de enero del 2023

7.- Ingresando a la referida institución pública mediante contrato de servicios ocasionales No. 0-UTAH-20D01-2016, el 2 de septiembre del 2016; y, mediante Acción de personal No. 0162-UATH-D20D01 de fecha 2 de noviembre de 2019, se le otorga nombramiento provisional de conformidad a lo establecido en el artículo 17.B de la LOSEP.

8. Mediante Informe Técnico No. MSP-CZS5-UATH-2023-020, referente a la terminación del nombramiento provisional de servidora pública, de fecha 19 de enero de 2023; se indica el memorando MSP-CZS5-20D01-PAP-TH-2022-0429, de la Unidad de Talento Humano Distrital, en la que se pudo observar que existe documentación de pago de horas al personal administrativo y de código de trabajo, que en los meses que tengan 31 días, se labora 21, y se les reconoce un día con el pago de 8 horas extraordinarias.

9. Este informe de acuerdo a la certificación emitida por la Analista Distrital de Talento Humano, los servidores sujetos al Código del Trabajo y LOSEP, realizaron los procedimientos exigidos para el pago de las horas extraordinarias, sin contar con la autorización de la máxima autoridad; ni informe de labores en los que conste que hayan realizado actividades fuera de la jornada laboral y validación de esas horas por parte de talento humano.

2
dos



10. Se menciona que en el caso de la legitimada activa, con el nombramiento provisional de Técnico de Archivo Distrital, en los periodos de gestión 2020-2021, se acumuló en su cuenta personal una cantidad de \$21.325,20, sin documentación alguna que justifique que dichas acreditaciones, tales como: Planificación, autorizaciones de la máxima autoridad y validación de Talento Humano, por el concepto de pago para las horas extraordinarias. Acreditaciones continuos mensuales y de acumulación anual de manera irregular a su cuenta personal sin prestar sus servicios efectivos y no ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe.

11. Mediante Resolución No. MSP-CZONAL4-2023-0004-R, suscrito por el coordinador zonal 5 de salud, Daniel Antonio Sánchez Procel, resuelve dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante, si seguir los lineamiento legales, tal como el sumario administrativo.

12. Refiriendo que los derechos vulnerados son: Derecho al trabajo, artículo 33, artículo 325; derecho a la seguridad jurídica, artículo 82; derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, solicitando se deje sin efecto la Acción de Personal No. 96-UATH-CZS5-2023 y se disponga su reintegro de forma inmediata.

13. Pruebas

- * Acción de Personal No. 96-UATH-CZS5-2023, de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por Daniel Antonio Sánchez Procel, Coordinador Zonal de Salud 5.
- * Contrato de Servicios Ocasionales No. 0- UATH-20D01-2016, suscrito por Dr. Juan Antonio Ochoa Ariza, Director Distrito 20D01, San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela y Sra. Julia Stefania Mendieta Triana.
- * Acción de personal No. 574-UATH-20D01-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por Psc. José Mosquera Granja, Director del Distrito 20D01 San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela Salud.
- * Acción de Personal No. 674-UATH-D20D01-2018, de fecha 01 de agosto del 2018, suscrito por Dr. Jhonatan Tobar Herrera, Director del Distrito 20D01 San Cristobal, Santa Cruz, Isabela Salud.
- * Acción de Personal No. 223-UATH-D20D01-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, suscrito por Dra. Melisa Moreano Alcivar, Directora del Distrito 20D01 San Cristóbal, Santa Cruz, Isabela Salud.
- * Acción de Personal No. 162-UATH-D20D02-2019, de fecha 2 de noviembre de

2019, suscrito por Dra. Melisa Moreano Alcivar, Director Distrital 20D01 San Cristobal, Santa Cruz, Isabela Salud.

*Informe Técnico No. MSP-CZS5-UATH-2023-020, Finalización Nombramiento Provisional de la Servidora Pública Mendieta Triana Julia Stefania, de fecha 19 de enero de 2023, suscrito por Mgs. Hugo Antonio Lozano Díaz, Responsable Zonal de Talento Humano.

Los Legitimados pasivos manifestaron

14. Ab. Luis Aguilar Dominguez, en calidad de delegado del Ab. Germán Alarcón Andrade, Coordinador de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, manifestó:

15. Un nombramiento provisional no tiene los mismos efectos que un nombramiento definitivo, conforme al artículo 17 de la LOSEP y su Reglamento Orgánico indica que existen varias clases de nombramiento provisional.

16. Dentro de la Acción de Personal No. 0162-UATHD20D01-2019, de fecha 02 de noviembre de 2019, se otorga nombramiento provisional a la señora Julia Stefania Mendieta Triana, en virtud de lo establecido en el artículo 17. b) del Reglamento de la LOSEP, y no del artículo 18 del mismo cuerpo normativo.

18. Se ha indicado que la terminación del nombramiento provisional no ha sido motivado, pero existe un informe técnico, con el cual la cartera de Esta dio por terminada la relación laboral, entendiéndose que esta supuesta ilegalidad en el acto administrativo público, debería ser juzgada en la justicia ordinaria.

19. No existe vulneración del derecho al trabajo, no se ha privado del trabajo a la señora Julia Stefania Mendieta Triana, al igual que tampoco se ha vulnerado la seguridad jurídica, en el sentido de que no se ha transgredido ninguna norma.

20. La presente acción de protección deberá ser calificada como improcedente, de conformidad con el artículo 43 de la LOGJCC.

21. Prueba

* Acción de Personal No. 96-UATH-CZS5-2023, de fecha 20 de enero de 2023, suscrito por Daniel Antonio Sánchez Procel, Coordinador Zonal de Salud 5.

* Contrato de Servicios Ocasionales No. 0-UATH-20D01-2016, suscrito por Dr. Juan Antonio Ochoa Ariza, Director Distrito 20D01, San Cristobal, Santa Cruz, Isabela y Sra. Julia Stefania Mendieta Triana.



* Acción de Personal No. 550-UATH-D20D01-2016, de fecha 26 de noviembre de 2016, suscrito por Dra. Esther Bazan Boza, Directora Distrital.

*Acción de Personal No. 574-UATH-20D01-2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, suscrito por Psc. José Mosquera Granja.

*Acción de Personal No. 674-UATH-D20D01-2018, de fecha 01 de agosto de 2018, suscrito por Dr. Jhonatan Tobar Herrera, Director del Distrito 20D01 San Cristobal, Santa Cruz, Isabela Salud.

* Acción de personal No. 0017-UATH-20D01-2019, de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por Dr. Jhonatan Tobar Herrera, Director del Distrito 20D01 San Cristobal, Santa Cruz, Isabela Salud.

*Acción de personal No. 223-UATH-D20D01-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, suscrito por Dra. Melisa Moreano Alcívar, Directora del Distrito 20D01 San Cristobal, Santa Cruz, Isabela Salud.

*Acción de personal No. 162-UATH-D20D01-2019, de fecha 2 de noviembre de 2019, suscrito por Dra. Melisa Moreano Alcívar, Directora del Distrito 20D01 San Cristobal, Santa Cruz, Isabela Salud.

*Resolución Nro. MSP-CZONAL5-2023-0004-R, de fecha 20 de enero de 2023, suscrito electrónicamente por Daniel Antonio Sánchez Procel, Coordinador Zonal 5-Salud.

4. CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL

22. En sentencia dictada con fecha 20 de noviembre del 2023, por Dra. Martha Cecilia Vimos Vimos; Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la que ha resuelto Negar la Acción de Protección presentada por la legitimada por considerar que no se han vulnerado derechos constitucionales.

5.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

23. De los argumentos expuestos ut supra es importante que de la exposición presentada por el accionante su pretensión fue que el Juez constitucional declare en sentencia la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía a la motivación.

24. Efectivamente el derecho a recurrir se encuentra amparado en el artículo 76.7.k de la Constitución de la República señala entre las garantías básicas del debido proceso: "7. El derecho a las personas a la defensa(...) m) Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos"; La Corte Constitucional ha señalado en varias de sus resoluciones: "La garantía de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior establece que toda persona tiene derecho a disponer en un plazo razonable los fallos emitidos en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, para su posible apelación. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. De ahí la importancia del recurso de apelación en nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, resulta fundamental que los operadores de justicia evalúen de una manera adecuada y en el contexto de un estado constitucional de derechos y justicia, las circunstancias por las cuales un recurso de apelación debe ser negado, dado que negar un recurso de apelación carente de motivación puede generar la afectación de derechos y garantías constitucionales.; Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad"(Sentencia Corte Constitucional No. 095-14-SEP-CC, 4 de junio del 2014). "el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal" (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48).; y es así que amparados en este la accionante, presenta recurso de apelación para ser conocido por la Sala de la Corte Provincial de Pichincha competente.

25. Es así que este juzgador constitucional procede a analizar la sentencia in quaestio entendiendo que "La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales. En esta misma línea, la Ley Orgánica de Garantías;



Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en su artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.; Asimismo, esta Corte Constitucional, respecto a la acción de protección, ha señalado que:; "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado";. Bajo tal contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley.; Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado" (Sentencia Corte Constitucional 082-14 SEP-CC), descripción clara de esta garantía jurisdiccional

26. La acción de protección no es un proceso declarativo de derechos, ni tampoco tiene la finalidad que el juez constitucional reconozca situaciones jurídicas que se pueden sustanciar en otras vías, sin que se pueda convertir en un reemplazo de un juez ordinario que debe resolver cuestiones de legalidad.

27. Del análisis de la sentencia objeto de este recurso este Juzgador puede establecer que la argumentación del accionante se remite al Acto Administrativo, correspondiente a la Acción de Personal No. 96-UATH-CZS5-2023, que en su explicación señala: Dar por finalizado el nombramiento provisional de la servidora Mendieta Triana Julia Estefanía, técnico de archivo distrital, de conformidad con lo establecido en literal H, del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público en concordancia con el artículo 17 literal B del Reglamento del mismo cuerpo legal.

28. La misma que se deriva de la Resolución Nro. MSP-CZONAL5-2023-0004-R, en la que se resuelve dar por terminado el nombramiento provisional de la servidora Mendieta Triana Julia Stefania, tecnico de Archivo Distrital, Servidor Público de Apoyo 3, por recibir pagos ilegales de manera continua mensual y de acumulación anual de manera irregular a su cuenta personal, sin prestar sus servicios efectivos y no ejercer funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe de conformidad al artículo 24.I) de la LOSEP; y artículo 47, literal b) de su Reglamento.

29. El artículo 82 de la Constitución de la República señala "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

30. El Derecho a la Seguridad Jurídica, consiste en la expectativa el Derecho a la Seguridad jurídica razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita."(Sentencia 045-15-SEP-CC)

31. La Corte Constitucional ha señalado que: "la seguridad jurídica no pretende ser



un mecanismo irrestricto para “proteger la vigencia de las reglas”, sino que debe ser entendido como un derecho encaminado a salvaguardar “el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1889-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 27)

32. El artículo 229 de la Constitución de la República establece que “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”

33. De la prueba documental presentada se puede establecer que la servidora pública Julia Stefania Mendieta Triana, tenía un nombramiento provisional, desde el 2 de noviembre del 2019, como técnico de archivo, Servidor Público de Apoyo 3; que previo, este nombramiento tenía un contrato de servicios ocasionales con la misma institución desde el 2 de septiembre del 2016 para el mismo cargo, hasta el 20 de enero del 2023; encontrándose como servidora pública del Ministerio de Salud en la Dirección Distrital San Cristóbal 6 años aproximadamente, con la misma denominación

34. Que con fecha 20 de enero del 2023, fue notificada con la terminación de su nombramiento provisional, el mismo que tiene como antecedente la Resolución Nro. MSP-CZONAL5-2023-0004-R, donde se establece que la misma se da por recibir pagos ilegales de manera continua mensual y de acumulación anual de marea irregular a su cuenta personal, sin prestar sus servicios efectivos y no ejercer funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe de conformidad al artículo 24.I) de la LOSEP; y artículo 47, literal b) de su Reglamento.

35. El artículo 24 de la LOSEP señala: Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: (...) I) Percibir remuneración o ingresos complementarios, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución.

36. El Capítulo IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, en su artículo 41 señala: Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus

obligaciones o contravinieren las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.

37. El Art. 42 LOSEP.- De las faltas disciplinarias.- Se consideran faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves (...) b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley. (...) Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

38. De la normativa expuesta podemos establecer que la LOSEP de manera clara, establece el procedimiento, que se debía seguir en caso de detectarse que existían pagos indebidos generados a favor de la servidora pública, quien de la documentación presentada laboraba de manera continua 6 años seguidos ante la misma institución, bajo contratos de servicios ocasionales reiterativos y posteriormente bajo la figura de nombramiento provisional.

39. Procedimiento de investigación que debía realizarse dentro de un sumario administrativo que permita establecer, por qué, supuestamente recibió pagos que no le corresponden y establecer de igual manera que otros funcionarios estarían involucrados en la generación de estos pagos indebidos.

40. Efectivamente el derecho a la seguridad jurídica permite a los ciudadanos la previsibilidad de conocer qué normas se deben aplicar, la Corte Constitucional Sentencia Nro. 029-15-SEP-CC, caso N° 656-13-EP, señala: "La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le OTORGA DE PREVISIBILIDAD, que en definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de



aplicarla".

41. Previsibilidad que consecuentemente garantiza el derecho al debido proceso, el artículo 76 de la Constitución de la República señala "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

42. Entre las garantías del debido proceso está el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha señalado "la defensa garantiza la contradicción permitiendo que, en el caso que nos ocupa, el accionante: 1) pueda ser oído; 2) haga valer sus razones; 3) ofrezca y controle la prueba; 4) intervenga en la causa en pie de igualdad con la otra parte" (sentencia 1224-14-EP/20).

43. En el caso en análisis este Juzgador puede observar, que la legitimada activa no pudo ejercer el derecho a la defensa de los hechos que se le atribuyen, dentro de un proceso administrativo que está previsto en la LOSEP.

44. Contrario sensu, sustentados en un informe se procedió recomendar finalizar el nombramiento provisional asignado, sin garantizarse la aplicación de la normativa vigente, que hubiese permitido establecer en el caso de serlo la responsabilidad de la servidora Julia Mendieta Triana por un pago indebido; y, de los otros funcionarios de la Institución quienes viabilizaron y efectivizaron el pago referido sin el sustento correspondiente; o en el caso contrario de establecerse la inocencia de la referida funcionaria

45. Es importante establecer que la legitimada activa mantenía un nombramiento provisional en el mismo cargo desde el año 2019 hasta el año 2023, aproximadamente cuatro años.

46. El artículo 17 de la LOSEP señala que existen diferentes clases de nombramientos, y al referirse a los nombramientos provisionales señala que estos se expiden para ocupar ciertos casos específicos, dentro de los cuales de la prueba presentada en esta audiencia no se logra establecer la circunstancia en que se otorgó este nombramiento conforme la normativa lo determina.

47. Es importante señalar que se trata de un nombramiento provisional, que tuvo una duración de 4 años ininterrumpidos, lo que nos permite entender que efectivamente no se trataba de un cargo temporal; contrario sensu, se trataba de una actividad permanente la ejecutada por la servidora pública.

48. El artículo 17 del Reglamento de la LOSEP señala al referirse a los

nombramientos provisionales, como "Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor(...)", en la especie la servidora pública mantuvo el mismo nombramiento por 4 años seguidos, sin ser removida de sus funciones, por lo que no es coherente con la realidad, pretender señalar que se trata de un cargo temporal, cuando en la realidad existía una permanencia laboral, y con este argumento vulnerar claramente el derecho a la estabilidad laboral que mantienen los servidores públicos.

49. Si bien la suscrita jueza ponente, en varias ocasiones se ha mantenido en el criterio que el nombramiento provisional no genera estabilidad, es obligación del Juez remitirse al caso en concreto, en la especie se observa con claridad que la legitimada activa no solo mantuvo contratos de servicios ocasionales de manera reiterada, sino que se le otorgó un nombramiento provisional dentro del mismo cargo por 4 años consecutivos, lo que es claro que no se trataba de una actividad temporal u ocasional.

50. En el caso en análisis, a criterio de esta sala, la legitimada activa tenía el derecho a que se le garantice un debido proceso, aplicando la normativa vigente que permita ejercer su derecho a defensa; y, no que se utilice la figura del nombramiento provisional como un mecanismo para terminar una relación laboral precarizada.

51. Es con estas argumentaciones expuestas, es que este juzgador pluripersonal considera, REVOCAR la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre del 2023 por la Dra. Martha Cecilia Vimos Vimos; Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al considerar que por parte del ente accionado se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en la garantía del Derecho a la Defensa de la legitimada activa, por lo que se dispone se deje sin efecto la Resolución No. MSP-CZONAL4-2023-0004-R, suscrito por el coordinador zonal 5 de Salud, Daniel Antonio Sánchez Procel, de fecha 20 de enero del 2023 en la que resuelve dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante, acto administrativo que se emitió vulnerado los derechos de la servidora pública Julia Stefania Mendieta Triana.

6.- RESOLUCIÓN

52.- En base al análisis expuesto, conforme lo previsto en el artículo 24, 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, al haberse establecido la vulneración de derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica; y, al



Debido proceso en la garantía del Derecho a la Defensa; este Tribunal Segundo de la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Resuelve REVOCAR la sentencia dictada con fecha 20 de noviembre del 2023 por la Dra. Martha Cecilia Vimos Vimos; Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al considerar que por parte del ente accionado se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso en la garantía del Derecho a la Defensa de la legitimada activa.

53. Por lo que se dispone se deje sin efecto la Resolución No. MSP-CZONAL4-2023-0004-R, suscrita por el coordinador zonal 5 de salud, Daniel Antonio Sánchez Procel, de fecha 20 de enero del 2023 en la que resuelve dar por terminado el nombramiento provisional de la legitimada activa Julia Stefania Mendieta Triana; y la respectiva acción de personal emitida.

54. Se dispone el reintegro inmediato de la legitimada activa Julia Stefania Mendieta Triana, al mismo cargo; o a un cargo con una remuneración similar al que desempeñaba en la Dirección Distrital 20D01-San Cristobal-Santa Cruz-Isabela Salud-COORDINACIÓN ZONAL SALUD 5.

55. Como medida de Reparación se dispone el pago de los haberes que le corresponden conforme lo determina Ley, que fueron dejados de percibir, desde la fecha que interpuso la presente acción de protección, conforme lo determina el artículo 19 de LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 004-13-SAN-CC, se dispone sea conocido este proceso de ejecución de la reparación por el Tribunal Contencioso Administrativo.

56. Se deja a salvo el derecho del Ministerio de Salud Pública de iniciar la correspondiente investigación y proceso administrativo que corresponda por los hechos cuestionados en el presente caso a la legitimada activa y a los intervinientes dentro de este pago indebido; y, en caso de establecerse una presunta responsabilidad penal remitir la causa para la correspondiente investigación a Fiscalía General del Estado.

57. Por medio de Secretaría, ofíciase a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que se realice el seguimiento en cuanto al cumplimiento de la referida sentencia

58. Ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de esta sentencia a la

Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Devuélvase el expediente a su lugar de origen.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

TAPIA ROSERO MABEL DEL PILAR

JUEZA(PONENTE)

ESTEBAN ISRAEL CORONEL OJEDA

JUEZ

LAURO FERNANDO SANCHEZ SALCEDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MABEL ROSERO TAPIA
CORONEL OJEDA
C=EC
L=QUITO
CI
0104622888

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LAURO FERNANDO
SANCHEZ
SALCEDO
C=EC
L=QUITO
CI
0102648227

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ESTEBAN ISRAEL
CORONEL OJEDA
C=EC
L=QUITO
CI
0104072608

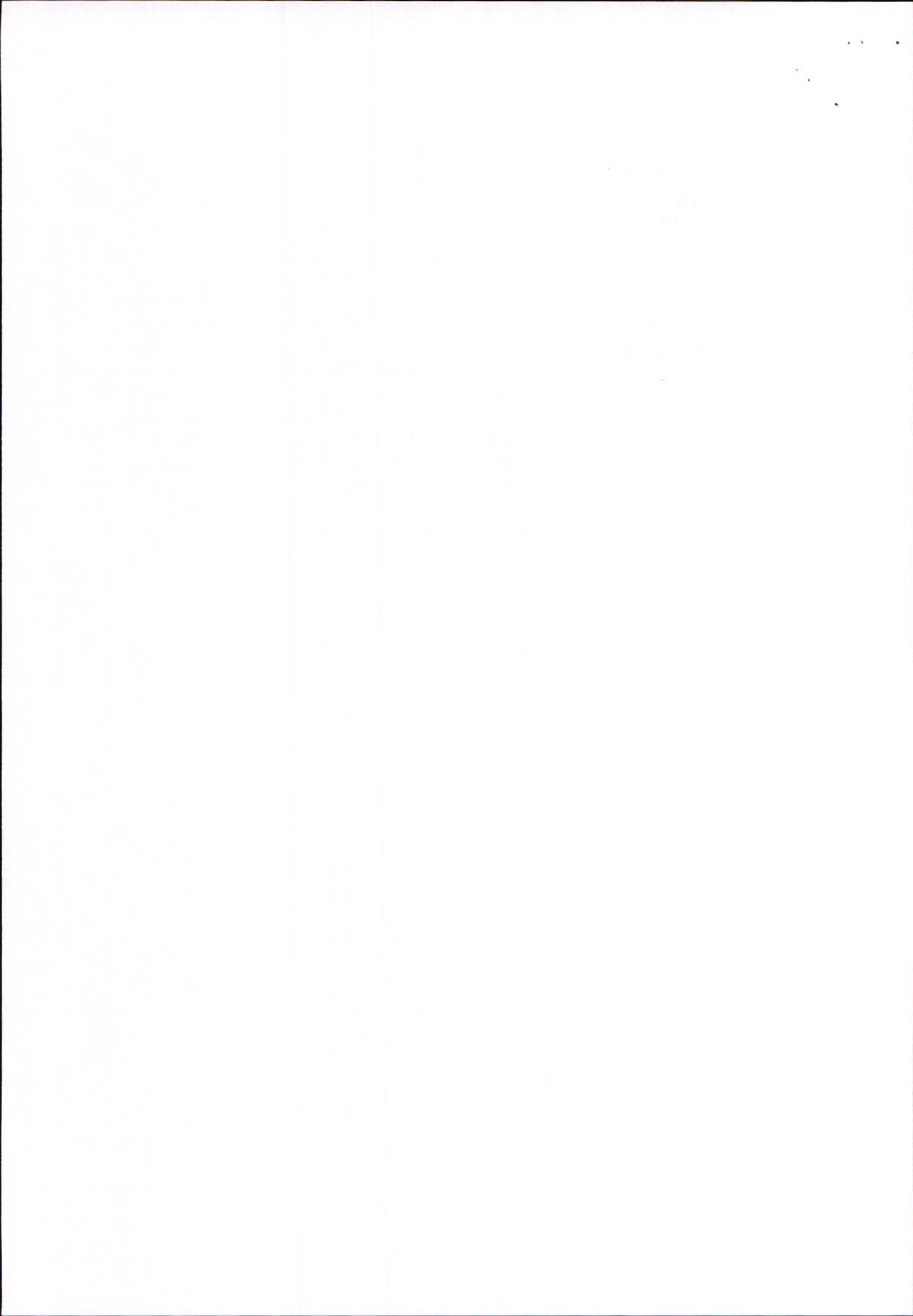
FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes ocho de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las once horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MENDIETA TRIANA JULIA STEFANIA en el correo electrónico jegred@egredabogados.com. MENDIETA TRIANA JULIA STEFANIA en el casillero electrónico No.0401645445 correo electrónico valeriagarciaburbano@gmail.com. del Dr./Ab. CYNTHIA VALERIA GARCIA BURBANO; MENDIETA TRIANA JULIA STEFANIA en el casillero electrónico No.1501025611 correo electrónico jo-ha68@hotmail.com. del Dr./Ab. JOHANA STEFANIA YANOUCHE RECALDE; MENDIETA TRIANA JULIA STEFANIA en el casillero electrónico No.1722766605 correo electrónico gabygreq@hotmail.com. del Dr./Ab. MARÍA GABRIELA GALÁRRAGA REINOSO; MENDIETA TRIANA JULIA STEFANIA en el casillero No.5625, en el casillero electrónico No.1712824273 correo electrónico minenavenegas@gmail.com. del Dr./Ab. JOAN PAUL EGRED NARANJO; MINISTERIO DE SALUD - DOCTOR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el correo electrónico luis.aguilar@msspsalud.gob.ec, coordinacion.juridica@msspsalud.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD - DOCTOR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el casillero electrónico No.1721030342 correo electrónico asesorjuridicoaguilar@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS ARMANDO AGUILAR DOMÍNGUEZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: COORDINACION ZONAL 5 DE SALUD - MAGISTER DANIEL ANTONIO SANCHEZ PROCEL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

IVAN MARCELO PINEDA CANDO

SECRETARIO



RAZÓN.- Siento por tal, que las ocho (8) fojas útiles que anteceden, son iguales a sus originales, las mismas que han sido tomadas del proceso **No. 17203-2023-03456**; tramitado en el Tribunal Segundo de la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a las que me remito en caso de ser necesario. Certifico.-



SALA ESPECIALIZADA PENAL
PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

Abg. Iván Marcelo Pineda Cando

Secretario

